



**MINISTERIO**

**Público Fiscal**

*San Juan*

**MANUAL DE POLÍTICA DE  
PERSECUCIÓN PENAL DEL  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
DE SAN JUAN**

*“hacer el deber ser”*

–2026–

## COMISIÓN REDACTORA

### PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

Fiscal General de la Corte de Justicia de San Juan  
Dr. Guillermo Francisco Baigorri

### COORDINACIÓN GENERAL

Dr. Jorge Albarracín

Dr. Fabián Meló

Dr. Rodrigo Zabaleta

### MIEMBROS PERMANENTES

Dr. Fabrizio Médici

Dra. Virginia Branca

Dr. Ivan Grassi

Dr. Sohar Alfredo Aballay

Dra. Claudia Ruiz Carignano

Crio. General Marcelo Antonio Llanos

Dra. Valentina Bucciarelli Debrevi

Dip. Dra. María Fernanda Paredes Zárate

Dr. Pablo Francisco Martín Fernández

Dip. Dr. Juan de la Cruz Córdoba

Dr. Ignacio Antonio Achem Simoni

Dr. Osvaldo Ontiveros

Dra. Claudia Alejandra Salica López

Mg. Patricia Gabriela Salinas

INTRODUCCIÓN.....Pág.

CAPÍTULO 1 ..... Pág.

Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO 2 ..... Pág.

Precisiones conceptuales

CAPÍTULO 3 .....Pág.

Criterios para el abordaje del delito

CAPÍTULO 4 .....Pág.

Criterios para el abordaje de la conflictividad

CAPÍTULO 5 .....Pág.

Política en relación al proceso

CAPÍTULO 6 .....Pág.

Políticas en relación a la víctima

CAPÍTULO 7 .....Pág.

Respeto a la personalidad y derechos fundamentales del imputado

CAPÍTULO 8 .....Pág.

Perspectiva y Políticas de Género

CAPITULO 9 .....Pág.

Juicio de Cesura

CAPITULO 10 .....Pág.

Ejecución de las penas

CAPÍTULO 11 .....Pág.

Relación con las Fuerzas de Seguridad de la Provincia

CAPÍTULO 12 .....Pág.

Oficina de Calidad Institucional

CAPÍTULO 13.....Pág.

Política comunicacional del Ministerio Público Fiscal

CAPÍTULO 14.....Pág.

Disposiciones Finales

## INTRODUCCIÓN

El 17 de diciembre de 2025, por resolución N.º 5455, se dispuso la conformación de la Comisión Redactora de Política de Persecución Penal del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de San Juan, la que tiene a su cargo la discusión, elaboración, definición y afianzamiento de la misma.

Ello en el marco de lo que el Ministerio Público Fiscal tiene asignado por orden constitucional y legal, esto es, la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, como también la misión de “actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas (...) y custodiar la normal prestación del Servicio de Justicia (...) ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes” (Cfr. artículos 1 y 3 de la Ley 633-E).

Tal como fuera dicho en la resolución mencionada, y en función de los principios de unidad de actuación y legalidad, los criterios de persecución penal no pueden depender de las opiniones individuales, particulares o circunstanciales, sino que deben orientarse por lineamientos generales. En este sentido, tales instrucciones cobran vigencia, resultan eficaces y pueden ser oponibles sólo cuando ellas sean conocidas por los operadores del derecho penal y las partes del juicio. El legal conocimiento de las instrucciones de política criminal -o los criterios de actuación en dicha materia- es un recaudo esencial de su aplicabilidad, en otras palabras, una exigencia impuesta por razones elementales de la seguridad jurídica que debe imperar en los procesos, con especial relevancia en los de tinte penal. Únicamente a partir de su prefijación y notificación general (que implica su aviso, publicación y cognición) se garantiza cohesión, aplicación armónica y posibilidad de exigencia o exigibilidad.

La significación y trascendencia de dichos criterios no puede ser un componente difuso, fluctuante, acomodaticio o adaptable a situaciones imprevisibles o contingentes, puesto que ello, conspiraría contra el principio de igualdad ante la ley. Lo cual no quiere decir que la temática deba

ser una cuestión pétrea o inmodificable de acuerdo a los tiempos, la época, las generales características del delito, la definición de prioridades, los cambios en la conflictividad, los problemas de la criminalidad en general o los requerimientos de la sociedad al respecto. Una cosa es la predeterminación de las reglas y otra distinta la variabilidad de sus contenidos.

En virtud de lo expuesto, resulta no solo conveniente sino jurídicamente necesario establecer criterios de actuación preestablecidos, generales, escritos y anticipados, que orienten el ejercicio de la acción penal pública, evitando discrecionalidad y garantizando una política criminal ordenada, uniforme y acorde a los principios de legalidad, objetividad y unidad de actuación que rigen al Ministerio Público Fiscal.

Sólo así se garantizará la transparencia republicana en la administración de justicia, se cumplirá con la misión de actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas que conforman la sociedad de la provincia de San Juan; otorgando de este modo la posibilidad de que la ciudadanía conozca la posición de la institución con respecto a las cuestiones penales fundamentales y con interferencia en los derechos del imputado.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Nacional consagra el principio de igualdad, que proyectado al derecho procesal penal establece que todas las personas en igualdad de circunstancias, deban tener la posibilidad de actuar o ser juzgadas ante los mismos jueces, con iguales formalidades, facultades, poderes, sujeciones y exigencias.

A su vez, el artículo 18 de la Carta Magna establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, es decir los presupuestos jurídicos de la represión, siendo su principal función fijar límites al poder punitivo estatal. En tal sentido, es prioritario que las reglas de la política criminal sean previamente conocidas por los actores del proceso penal.

El Estado de Derecho se caracteriza por el sometimiento de todos, gobernantes y gobernados, sin excepciones a la ley, de manera que nada ni nadie pueda estar por encima de ella. En un Estado de Derecho, y como derivación directa del principio de legalidad, las exigencias y

recaudos a los que deben someterse los ciudadanos deben ser reconocidos y estipulados de manera que puedan saber con antelación las consecuencias que la ley e instituciones le asigna a esas conductas, para poder elegir su propio curso de acción. Solamente así se garantiza la seguridad jurídica, que se caracteriza por la predictibilidad y coherencia de las decisiones judiciales en la operatividad de institutos básicos.

En razón de lo expuesto, resulta menester hacer mención que el presente documento tiene como propósito la consolidación y difusión pública de las directrices de política de persecución criminal del Ministerio Público Fiscal de San Juan, a fin de asegurar la coherencia interna, previsibilidad y adecuada fundamentación acorde a los principios de legalidad, objetividad y unidad de actuación, en los procesos de toma de decisiones por parte de quienes lo integran.

En tal sentido, se procura que su aplicación permita dimensionar con claridad la trascendencia institucional de este tipo de resoluciones, como instrumento esencial para optimizar la actuación estratégica, eficiente y uniforme del Ministerio Público Fiscal.

En este orden de ideas, corresponde destacar que el presente Manual constituye el resultado del trabajo desarrollado por la Comisión Redactora oportunamente constituida a tal efecto, integrada por sus miembros designados con el objetivo de garantizar una adecuada y plural representación de las distintas áreas del Ministerio Público Fiscal involucradas, así como de representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de San Juan. A todos ellos, expreso mi reconocimiento y agradecimiento por el compromiso, la responsabilidad y la solvencia profesional con que llevaron adelante la tarea que les fuera encomendada.

Finalmente, corresponde expresar un especial agradecimiento al señor Fiscal General de la Provincia del Neuquén, Dr. José Ignacio Gerez, por haber autorizado emplear como guía el manual elaborado en su jurisdicción, el cual ha constituido una valiosa referencia técnica y una experiencia de probada utilidad para el desarrollo del presente trabajo.

Guillermo Francisco Baigorri

Fiscal General

# CAPÍTULO 1

## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

### 1. Ubicación.

El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional.

#### 1.1 Función.

Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia. Dentro de ello, tiene por funciones fijar políticas de persecución penal, dirigir la investigación, promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, procurar la solución del conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, atendiendo a la paz social; aplicar criterios de oportunidad de conformidad a lo establecido por las leyes, y defender la legalidad en función del interés general, velando por los Derechos Humanos y garantías constitucionales. Perseguir el deber ser, dentro de la ley y el bien común.

#### 1.1.2 Lema.

Hacer el deber ser.

#### 1.2. Organización.

La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal es la que surge de su Ley Orgánica, de las Resoluciones e Instrucciones Generales dictadas por el Fiscal General, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

### 1.3. Autonomía Funcional.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad judicial o administrativa.

### 1.4. Principios rectores de la actuación del Ministerio Público Fiscal.

Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustados a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

#### 1.4.1. Legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

El Ministerio Público Fiscal requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, en la Constitución Provincial y demás leyes.

#### 1.4.2. Objetividad.

El Ministerio Público Fiscal procederá de manera objetiva, fundando su actuación en el interés público o social, la correcta aplicación de la ley y la preservación de la paz social.

#### 1.4.3. Dependencia Jerárquica - Unidad de actuación y de criterio.

Los funcionarios que integran el Ministerio Público Fiscal actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme lo previsto por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada miembro del mismo controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo.

Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, respetando el principio de legalidad.

Las instrucciones serán impartidas por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación; en caso de urgencia podrán emitirse verbalmente, dejándose constancia por escrito inmediatamente.

El Fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio o al ejercicio de sus funciones, se atenderá a ella, sin perjuicio de examinar su procedencia legal. En caso de considerarla improcedente lo hará saber por informe fundado a quien la hubiere emitido, a efectos de que éste la rectifique o ratifique.

Ratificada la instrucción cuestionada, el acto debe ser cumplido bajo responsabilidad del insistente.

Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Fiscal actuante podrá consultar al superior jerárquico quien se expedirá si a su ponderación la valorización de la causa lo habilita. De responder a la consulta procederá a impartir las instrucciones pertinentes y así sucesivamente en el orden jerárquico establecido.

En la intervención de cada uno de los integrantes estará representado el Ministerio Público Fiscal en su totalidad, debiendo brindar respuestas acordes con la actuación requerida, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones.

Asimismo, deberán actuar sobre la base de los criterios generales de persecución penal y de interpretación y aplicación de las leyes que se establezcan.

Los fiscales deberán aplicar en todas sus actuaciones e investigaciones y en el ejercicio de la acción penal los criterios generales establecidos en el presente Manual de Política de Persecución Penal.

#### 1.4.4. Oficiosidad y aplicación de principios de oportunidad.

El Ministerio Público Fiscal actuará de oficio, en el ejercicio de la acción pública, sin necesidad de solicitud o impulso, salvo que requiera instancia de parte. Puede aplicar el principio de oportunidad reglado conforme lo autoriza el Código Procesal Penal.

#### 1.4.5. Motivación y fundamentación.

En todas las actuaciones, los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán obligatoriamente formular sus dictámenes, resoluciones y peticiones de forma motivada y fundada, respetando el debido proceso, la lealtad procesal y el rol del organismo.

#### 1.4.6. Gestión del conflicto.

El Ministerio Público Fiscal procurará la solución del conflicto surgido como consecuencia del hecho punible, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

#### 1.4.7. Transparencia y operatividad.

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así como el uso racional de los recursos que administran.

Procurarán que los procedimientos sean ágiles y simples, sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

#### 1.4.8. Publicidad.

El Ministerio Público Fiscal procurará satisfacer el derecho de información del ciudadano sin obstaculizar la investigación, tutelando, simultáneamente, el principio de inocencia que le asiste al acusado, la intimidad y el honor de la víctima y testigos.

#### 1.4.9. Cooperación.

El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la colaboración de cualquier funcionario o autoridad del Estado nacional o provincial, o de cualquier persona de existencia física o ideal, y ellos estarán obligados a prestar la misma sin demora y a proporcionar documentos, informes o actuaciones que les sean requeridos en cumplimiento de sus funciones, en un plazo razonable.

#### 1.4.10. Premisas.

Constituyen reglas o presupuestos del organismo, las siguientes:

- Honestidad personal y profesional.
- Procura constante de una mejor sociedad.
- Participación de la noble tarea de contribuir al bien común.
- Orgullo de ser parte del Ministerio Público Fiscal.

#### 1.4.11. Posicionamiento de la Fiscalía General frente a la vida.

El Fiscal General, en forma personal y particular, considera que esencialmente la vida es el regalo más valioso del ser humano; un presente que se nos otorga todos los días y a cada instante, de forma gratuita y generosamente, sin merecerlo. Que cada ser humano posee en sí mismo una dignidad inalienable, porque en cada uno resplandece el misterio de la vida, ese valor supremo ante el cual somos responsables.

Así, toda autoridad debería actuar desde el respeto y servicio a la vida, a partir de la concepción y hasta la muerte natural. Ello implica asegurar su protección, apoyo, amparo, cuidado

del entorno y conservación. Esto requiere adaptar, revisar y, si es necesario, transformar las estructuras en favor de ello.

Dentro del marco de la legislación vigente, el Ministerio Público de la Provincia de San Juan debería procurar adecuar sus acciones a esta traza, ofreciendo responsablemente las distintas alternativas existentes por todos los medios multidisciplinarios a su alcance, como también gestionando activamente su mejor viabilidad o realización.

## CAPÍTULO 2

### PRECISIONES CONCEPTUALES

#### 2.1. Políticas públicas.

Toda política pública tiene por misión orientar la acción de los funcionarios y agentes del Estado para el logro de los objetivos institucionales en el marco del deber ser y el deber de actuar. Esto implica la disponibilidad y uso de los recursos con el fin de transformar la realidad social, en pos de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Las políticas públicas del Estado predefinen la orientación de cualquiera de sus actuaciones, entre ellas el uso de las herramientas para el abordaje de la delincuencia y la gestión de la conflictividad, en las que se enmarca la Política de Persecución Penal emanada del Ministerio Público Fiscal.

#### 2.2. Política Criminal.

La política criminal, en términos generales, es aquella que lleva a cabo, por un lado, el legislador nacional, quien a partir de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico decide protegerlos, estableciendo qué conductas han de ser consideradas como hechos punibles. Es, entonces, el legislador quien -a través del Código Penal y las Leyes Especiales- define qué

conductas deben perseguirse, como parte de la política criminal del Estado. Asimismo, el legislador nacional ejerce política criminal cuando decide agravar una conducta determinada aumentando las escalas penales o la sanción a aplicar, o cuando decide excluir de determinados beneficios, como el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba a aquellos imputados que revisten la calidad de funcionario público, o cuando resuelve excluir las excarcelaciones de los condenados por delitos graves, o incluir como delitos conductas socialmente disvaliosas que antes no lo eran.

Política criminal es también la que lleva adelante el legislador provincial, a través del Código Procesal Penal, cuando define como parte de esa política y partiendo del marco de principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella y la Constitución Provincial, cómo se investigan, juzgan y sancionan los delitos. También el legislador local practica política criminal cuando regula institutos tales como la prisión preventiva estatuyendo los supuestos en los cuales puede dictarse o excluye de la posibilidad de acceder a salidas alternativas al juicio a funcionarios públicos o imputados por conductas que entrañan violencia de género o doméstica.

### 2.3. Política de Persecución Penal.

La función de dirigir la investigación de los hechos punibles, promover y ejercer la acción penal pública le corresponde, conforme al Código Procesal Penal Acusatorio Adversarial de la Provincia y a la Ley Orgánica de la Fiscalía, al Ministerio Público Fiscal.

El titular del ejercicio de la acción penal ha sido determinado por la legislación procesal penal y se trata de un órgano diferente al Órgano Judicial.

De conformidad a lo anterior, el legislador provincial impuso al Ministerio Público Fiscal la función de ejercer de manera exclusiva la acción penal pública, dirigiendo la investigación y la persecución de los autores y demás sujetos imputables de hechos punibles para hacer posible su juzgamiento.

Para el abordaje de los problemas planteados por la criminalidad en general y en sus manifestaciones específicas, el legislador local, según la normativa, encomendó la fijación de políticas de persecución.

En este sentido, la persecución penal de los delitos es susceptible de mayor eficacia en virtud de los principios de unidad de actuación, de criterio y de dependencia jerárquica que caracterizan el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal frente a la independencia propia de los órganos judiciales; entendiéndose que un órgano con presencia territorial en toda la provincia, bajo una sola dirección, es más apto para la investigación de los delitos.

A través de la Política de Persecución Penal el Fiscal General define y establece el marco de acción, los criterios que deben orientar la persecución penal que, como servicio público cumple, el Ministerio Público Fiscal de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y el Código Procesal Penal Acusatorio Adversarial de la Provincia.

En consecuencia, el margen de discrecionalidad que permite el ordenamiento jurídico para la elaboración de la Política de Persecución Penal está referido a definir prioridades y criterios objetivos que permitan adecuar la gestión institucional y la gestión de los casos a los principios señalados y a las limitaciones de recursos y presupuestarias, con el fin de satisfacer a los destinatarios del servicio, procurándoles:

1) A la víctima, en particular, la resolución de su caso, a través de los medios alternativos establecidos en la ley, los procedimientos abreviados o mediante el juicio oral y público y el respeto de sus derechos y facultades durante el proceso.

2) Al imputado, ser investigado con objetividad y, en su caso, juzgado respetando su persona, sus derechos y garantías fundamentales.

3) A la sociedad, en su conjunto, un abordaje eficiente de la investigación de los delitos y de la gestión de la conflictividad, que garantice la resolución del conflicto penal, procurando la paz, la armonía y el interés social.

Una Política de Persecución Penal en virtud de incidir en la vida ciudadana, debe ser transparente, de público conocimiento y encontrarse en una constante revisión en virtud de su aplicación en la realidad, dispuesta a integrar las observaciones, sugerencias o señalamientos que realicen los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, las demás instituciones del sector de justicia y del Estado en general.

Por ello, la opinión de la comunidad será tenida en cuenta al momento de establecer políticas de persecución penal, para que la misma resulte socialmente legitimada por sus destinatarios.

#### 2.4. Alcances de la Política de Persecución Penal – Obligatoriedad.

En virtud de la normativa aplicable, que le confiere al fiscal de manera exclusiva promover y ejercer la acción penal pública, dirigir la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, la presente Política de Persecución Penal es vinculante para todos los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Policía de la Provincia que cumple funciones de investigación.

#### 2.5. Resolución del Conflicto.

El objetivo del proceso penal es la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre las partes y la paz social. Dar a cada uno lo suyo.

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán procurar la resolución del conflicto a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

En la resolución del conflicto deberán hacer uso de la vía más idónea según la naturaleza del caso y su afectación al interés público, privilegiando las salidas alternativas al juicio oral y público y los procedimientos simplificados.

La utilización del juicio oral y público será canalizado, como la solución del conflicto, cuando se trate de casos graves que afecten el interés público, o de repercusión y notoriedad, ante causas prioritarias, y en los que sea menester discutir el mérito de la prueba. El juicio será opción con fines de eficacia y eficiencia.

En definitiva, la misión del Ministerio Público Fiscal es contribuir desde su rol a la construcción de la solución del conflicto y a la normal y pacífica convivencia, para que el sistema judicial conserve la legitimidad como medio institucionalizado de debate y decisión de controversias, que propende al mantenimiento de la paz social. Ello con la perspectiva de brindar seguridad, orden y tranquilidad en el goce de los derechos humanos para erradicar el uso de la fuerza por los ciudadanos, reemplazándola por el proceso penal como garantía de imparcialidad y de respeto por la igualdad y dignidad de los justiciables.

Se trata de equilibrar la administración de la persecución penal pública en pos de la solución de los conflictos particulares con el afianzamiento de la justicia, para permitir simultáneamente el seguro disfrute de los derechos humanos y el sosiego de las pulsiones sociales de venganza, disminuyendo los niveles de violencia de la sociedad.

A la sociedad le interesa particularmente que se persigan los delitos. La ley procesal faculta al Ministerio Público Fiscal a seleccionar los casos penales que va a perseguir por su mayor relevancia en defensa de los intereses generales de la sociedad. Ello requiere un Ministerio ágil y abierto a los cambios que la realidad va demandando, que pueda reconocer las necesidades y demandas que la sociedad le dirige hacia la política de persecución penal y adaptar los recursos a la obtención de la mayor satisfacción posible, en el marco del derecho vigente y del respeto de las garantías fundamentales.

La misión sobresaliente del Ministerio Público Fiscal es señalar y defender el interés general que debe primar en el caso. Aquello que no es disponible para los individuos. En pos de la tutela

judicial efectiva de los derechos fundamentales debe instar el proceso en su rol de titular del ejercicio de la acción penal pública.

El interés general ha de ser tenido en cuenta como criterio para la selección de casos penales y para la elección del medio a través del cual se resolverá el conflicto penal.

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán considerar que existe grave afectación al interés público, o se impone un tratamiento de carácter primordial, cuando se trate de hechos:

- Cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o por razón de él, exceptuando los culposos no inherentes a la función. Casos de corrupción y delitos contra la Administración Pública en general, donde está en juego de patrimonio de todos.

- Contra la vida y la propiedad de las personas, ejercidos desplegando violencia grave o cometidos con armas (de cualquier tipo).

- Contra la integridad sexual, con excepción a los abusos sexuales simples y siempre que la víctima no fuere menor de edad o en sus tipos agravados.

- De homicidio doloso.

- Delitos culposos en los cuales haya existido una grave violación al deber de cuidado o existieran víctimas fatales y el autor haya obrado con temeridad o se haya dado a la fuga o haya habido presencia de alcohol o estupefacientes en sangre por parte del protagonista.

- Relacionados al crimen organizado.

- Cometidos mediando violencia intrafamiliar o de género, o que impliquen maltrato infantil. Hechos contra personas con discapacidad, niños, niñas y/o adolescentes.

- Hechos cometidos por condenados por delitos dolosos que hayan estado bajo régimen de tratamiento penitenciario.

- Cualquier otro hecho que, por su modalidad comisiva o circunstancias de su comisión, haya generado conmoción y repercusión pública.

La persecución de estos tipos de delitos es prioridad investigativa, objeto de ineludible esclarecimiento y eventual sanción condenatoria.

## 2.6. Teoría del Caso.

Es la versión que el fiscal elabora sobre la forma en que ocurrieron los hechos investigados y la responsabilidad que tuvo la persona acusada.

La Teoría del Caso está compuesta por tres elementos, el fáctico, el jurídico y el probatorio. El primero hace referencia a la historia en torno al hecho; una historia que debe constituirse sobre la base de circunstancias de lugar, tiempo y modo y resultado de determinadas acciones. En otras palabras, describe qué pasó, cómo, dónde, cuándo, por qué y quiénes estuvieron involucrados.

El aspecto jurídico vincula el hecho como una acción típica, antijurídica, culpable y descripta en una norma penal determinada que la sanciona. Es decir, este aspecto encuadra el hecho dentro de la ley penal.

El aspecto probatorio se refiere a la información con la cual se puede demostrar una determinada conducta punible así como la responsabilidad de la persona acusada.

## CAPÍTULO 3

### CRITERIOS PARA EL ABORDAJE DEL DELITO

#### 3.1. Dirección funcional en la investigación del delito.

Corresponde al fiscal, de manera exclusiva, la dirección, coordinación y control de la investigación del delito que desarrolle la Policía de la Provincia de San Juan.

El fin de la dirección funcional es la preparación del caso para el ejercicio de la acción penal o bien, prescindir de la misma. Por esta razón los funcionarios de la Policía deberán adecuar sus actuaciones al criterio técnico jurídico del representante del Ministerio Público Fiscal.

No obstante, en el ejercicio de esas facultades el fiscal procurará tomar en cuenta la experiencia del personal policial y enriquecer sus criterios técnicos con los aportes que éste pueda hacer a través de la aplicación de las técnicas del trabajo específico.

En virtud de lo anterior, la labor del policía y del fiscal en el proceso penal comienza con los actos iniciales de investigación y concluye con la sentencia definitiva ejecutoriada, lo cual implica que la relación y coordinación para tareas investigativas, obtención y producción de prueba tanto en la etapa preparatoria hasta el eventual juicio tendrá carácter permanente.

El fiscal formulará las solicitudes que deban hacerse al juez de garantías para la afectación de derechos fundamentales del imputado. En ningún caso podrá hacerlo la Policía.

No obstante que entre la policía y el fiscal no se da una relación de subordinación administrativa, el criterio técnico jurídico de éste último debe prevalecer sobre las razones administrativas que interfieran con la investigación. En caso de inobservancia por parte de algún miembro de la Policía, el representante del Ministerio Público Fiscal elaborará y elevará el informe correspondiente a los fines de una eventual investigación administrativa dentro de la fuerza policial.

3.2. Para el desarrollo de la dirección y control de la investigación, el Fiscal General, en coordinación con la Policía Provincial, podrá emitir instrucciones generales, en forma de manuales, protocolos u otros instrumentos que regulen el desarrollo de las investigaciones, los cuales serán de obligatoria aplicación por esa institución.

3.3. Presencia en el lugar de los hechos.

En casos graves o relevantes el representante del Ministerio Público Fiscal deberá acudir al lugar donde ocurrieron los hechos, una vez dadas las condiciones de seguridad. En estos casos la

presencia del mismo permitirá una mejor dirección funcional, coordinación y control de la investigación; así como también una mejor comprensión y análisis de la dinámica de los hechos.

### 3.4. Preservación del lugar del hecho o escena del crimen.

#### 3.4.1. Consideraciones generales.

La protección inicial del lugar del hecho o escena del crimen implica mantener de inmediato la intangibilidad del espacio físico en el que pudieran hallarse elementos, rastros y/o indicios vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación amplio, a fin de evitar cualquier omisión, alteración o contaminación.

La preservación de dicho lugar, en primer término, exige establecer el contorno dentro del cual se presume la existencia de la mayor cantidad de elementos, rastros y/o indicios. La secuencia de los actos investigativos puede determinar la necesidad de extender los perímetros más allá de los límites a los cuales se les atribuyó la más alta prioridad.

El funcionario de las fuerzas de seguridad o representante del Ministerio Público Fiscal que primero arribe al lugar del hecho o escena del crimen, sea por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, es el responsable de la protección inicial del área física y de los elementos, rastros y/o indicios que allí se encuentren.

La protección inicial del perímetro fijado debe mantenerse hasta que, habiendo finalizado la tarea de los peritos, el fiscal interviniente o el ayudante fiscal que designe a tal efecto disponga lo contrario.

En este sentido, resulta de suma relevancia para la tarea investigativa la individualización e identificación de los posibles testigos del hecho, como así también la adopción de medidas atinentes a la protección y resguardo de la presunta víctima del mismo.

En relación al crecimiento exponencial y el carácter dinámico que reviste el ciberdelito, se consideran potenciales elementos de prueba aquellos dispositivos susceptibles de contener

información (representación física), los cuales almacenan potencial evidencia digital (representación lógica). En este caso, los procesos de recolección, aseguramiento y transporte de la prueba priorizarán la no modificación de los potenciales elementos de prueba digitales. Si por cuestiones de metodología esto no pudiera evitarse, los procesos deberán quedar debidamente documentados.

Todo lo actuado durante la recolección, transporte, almacenamiento y procesamiento de evidencia digital debe estar completamente documentado, preservado y disponible para un posterior examen.

#### 3.4.2. Recaudos.

La protección de la escena del crimen resulta indispensable para la efectividad de la cadena de custodia, ya que esta garantiza que se puedan abordar todas las investigaciones pertinentes en el lugar de los hechos; además, de poder regresar a este lugar cuantas veces sea necesario para seguir colectando evidencias. Por otro lado, ayuda a asociar nuevas pruebas encontradas fuera de la escena del crimen, que puedan estar vinculadas.

Con tal objetivo, dicha protección debe procurar lo siguiente:

1) Al momento de tener información sobre el hecho consumado, de inmediato se debe mantener la intangibilidad del espacio físico en el cual se puedan hallar u obtener elementos, indicios y/o rastros que estén vinculados con el suceso, aplicando un criterio de demarcación amplio con la finalidad de evitar cualquier alteración, contaminación u omisión de pruebas.

2) Luego de acordonar el sitio o establecer el perímetro adecuado, se presume que existen allí la mayor cantidad de elementos y/o rastros posibles. Esto para mantener una mayor observación del lugar y realizar búsquedas más exhaustivas. Cabe resaltar que, siempre al momento de acordonar o delimitar la zona, deben agregarse unos metros más para evitar cualquier percance futuro.

3) El funcionario policial o representante del Ministerio Público Fiscal que sea el primero en arribar a la escena del crimen debe realizar el pertinente e inmediato anoticiamiento al fiscal competente, con la finalidad de que se den directivas y puedan personificarse los expertos en la recolección de evidencias (peritos). En este sentido, el primero en arribar a la escena del crimen es responsable de proteger el espacio físico, en conjunto con sus elementos y/o rastros que allí se ubiquen, evitando a toda costa alterar, contaminar o desmejorar cualquier objeto hallado.

4) Luego de realizarse la protección inicial de la escena del crimen, el funcionario policial o representante del Ministerio Público Fiscal, en lo posible, debe permanecer hasta finalizar las investigaciones por parte de los peritos.

Posteriormente se establece la fase de aseguramiento, en la cual se busca resguardar por más tiempo el lugar de los hechos, siguiendo pautas específicas para ello, con la finalidad de servir como punto de partida o fuente de información cada vez que se necesite reconstruir nuevamente los hechos o encontrar nuevas evidencias.

Por ello, en lo posible, el aseguramiento debe contemplar:

a) Conservar de manera original el espacio físico, sin ningún tipo de alteración que pueda entorpecer la “búsqueda de la verdad”; por ello, los únicos capacitados para abordar la escena del crimen son los expertos en la materia, ya que la contaminación, sustracción o pérdida de algún elemento podría dañar o afectar completamente la investigación, como también generar la impunidad del victimario.

b) Designar al funcionario policial para asegurar la escena del crimen, evitando cualquier intromisión de un tercero y/o contaminación de la misma.

#### 3.4.3. Pautas para la protección y aseguramiento de la escena del crimen.

Estas reglas permiten que se pueda proceder de manera profesional y operativa, para no vulnerar ningún posible objeto de prueba o indicio. También cumplen la finalidad de mejorar las investigaciones a ser realizadas por los peritos y facilitar la recolección de datos.

1) El funcionario policial debe mantener reserva de lo conocido a los fines de preservar la investigación, resultando indispensable mantener hermetismo.

2) Todas las personas involucradas o que estén vinculadas a la investigación, deben:

a) Impedir movilizar o tocar cualquier objeto u elemento que se encuentre en la escena del crimen, ya que podría confundir o desmejorar la investigación. La única manera de interactuar con estos objetos es luego de que ya se encuentren identificados y previamente estudiados. Cabe resaltar, que la interacción solamente la puede realizar personal o ente competente; los terceros ajenos no están autorizados para ello.

b) Se deben utilizar, en todo momento, coberturas o protecciones para las manos, esto es, con la finalidad de evitar dejar diseños digitales del operador o contaminar las pruebas por medio de la transpiración o sudoración del ejecutor.

c) Cada elemento colectado debe protegerse adecuadamente, procurando evitar su deterioro, alteración, destrucción o contaminación.

3) Los únicos facultados para evaluar y descartar elementos son los peritos, de acuerdo al criterio persecutorio del representante del Ministerio Público Fiscal. El perito actuante se encarga de informar al fiscal de lo acontecido en las investigaciones, como también el tipo de experticia que está siendo llevada a cabo y el porqué de las mismas.

4) De ser factible, el funcionario pericial o representante del Ministerio Público Fiscal deberá proceder a la individualización e identificación de los posibles testigos del hecho, como así también la adopción de medidas atinentes a la protección y resguardo de la presunta víctima del mismo.

3.4.4. A los efectos de preservar el lugar del hecho y la escena del crimen, así como también su procesamiento, se podrán seguir las disposiciones contenidas en el Manual de procedimiento para la preservación del lugar del hecho y la escena del crimen (año 2014) y el Protocolo Federal de Preservación, elaborados por el Programa Nacional de Criminalística del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y avalado por el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina y el Consejo Federal de Política Criminal de los Ministerios Públicos de la República Argentina.

#### 3.4.5. Evidencia digital.

En relación al tratamiento del potencial elemento de prueba digital se recomienda seguir las disposiciones contenidas en el Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

### 3.5. Cadena de custodia.

#### 3.5.1 Definición y objetivo.

Se entiende que la cadena de custodia es un procedimiento fundamental en la investigación criminal y judicial, a través del cual se documenta (registro cronológico y detallado) el manejo de las evidencias físicas (indicios, rastros y pruebas) desde su recolección en la escena hasta su presentación en juicio, asegurando su integridad, autenticidad y trazabilidad para evitar alteraciones, contaminación o destrucción, y así, garantizar su valor probatorio. Implica una secuencia controlada de actos: asegurar, documentar, recolectar, transportar, almacenar y analizar la prueba, manteniendo un registro ininterrumpido de quién la tuvo y dónde.

Su objetivo principal es garantizar o legitimar ante un tribunal que una prueba es la misma que se recogió en la escena y que nunca fue perdida, manipulada o sustituida o alterada, salvo por las consecuencias propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.

### 3.5.2. Etapas.

1) Extracción - Recolección - Aseguramiento: Localizar, identificar y proteger la evidencia en la escena del crimen, evitando contaminación.

2) Documentación: Registrar detalladamente cada elemento, su ubicación y las condiciones en que se encuentren, mediante los mecanismos o instrumentos aptos para tal fin.

3) Preservación o Embalaje: Empaquetar la evidencia en recipientes seguros y aptos (bolsas, sobres, etc.) con sellos para su protección.

4) Transporte: Trasladar la evidencia bajo condiciones de seguridad adecuada.

5) Almacenamiento o custodia: Guardar la prueba en un lugar seguro y óptimo hasta su análisis.

6) Análisis: Realización de exámenes por expertos (peritos), documentando cada manipulación.

7) Presentación judicial: Introducir la prueba en el juicio, confirmando su cadena.

### 3.6. Medios Probatorios.

Sin perjuicio de la vigencia del principio de libertad probatoria, es regla del Ministerio Público Fiscal que, de acuerdo al caso concreto, deben procurarse los medios probatorios más aptos y eficaces para la demostración del objeto del proceso, sin incurrir en posibles nulidades, falencias o sobreabundancias.

Los hechos objeto de investigación deben ser corroborados mediante pruebas idóneas, introducidas legalmente al proceso; además de resultar pertinentes y útiles.

Será posible producir prueba no sólo con los medios que se encuentran específicamente regulados, sino por cualquier otro, en la medida en que sean eficientes para esclarecer el hecho o

circunstancia que se pretende probar, respetando los cánones y el procedimiento impuesto por la ley para cada uno y garantizando el derecho de defensa de las partes.

En la recolección probatoria, deberán priorizarse criterios de contundencia, razonabilidad y máxima optimización de los recursos humanos, científicos y tecnológicos disponibles; evitándose demoras, aplazamientos y gastos innecesarios.

### 3.7. Diagnóstico de la criminalidad conforme a criterios de realidad.

Los fiscales coordinadores deberán establecer comisiones de trabajo con la Policía y el Servicio Penitenciario Provincial, según el área que tengan a su cargo, con el objeto de realizar un diagnóstico de la problemática criminal y establecer criterios conjuntos para un abordaje eficiente y eficaz de la misma.

Estos diagnósticos y recomendaciones deberán realizarse, al menos, una vez al año y se procederá a su ejecución, poniendo en conocimiento al Fiscal General, y proponiendo nuevas políticas o modificaciones a las existentes.

### 3.8. Comunidad de la información.

Las unidades fiscales deberán compartir entre sí la información, para un abordaje integral de la criminalidad. Este intercambio será facilitado por los fiscales coordinadores correspondientes.

### 3.9. Vinculación con Instituciones y Organizaciones No Gubernamentales.

El Fiscal General, los fiscales coordinadores y los fiscales del caso pueden solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas, ampliamente reconocidas, para formar equipos interdisciplinarios de investigación y litigación para casos específicos.

## CAPÍTULO 4

### CRITERIOS PARA EL ABORDAJE DE LA CONFLICTIVIDAD

#### 4. Conflicto público.

Se entiende que se está en presencia de un conflicto público complejo cuando concurre de manera individual o combinada alguna de las variables que a continuación se detallan:

- Multiplicidad de partes involucradas.
- Intervención de alguna agencia estatal, sea nacional, provincial o municipal.
- Afectación de bienes del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal.
- Alto impacto en la opinión pública.
- Intervención de personas agrupadas con un fin determinado.
- Grave afectación personal y/o de bienes de terceros no involucrados directamente.
- Interrupción de servicios públicos esenciales.
- Factor tiempo como determinante para la toma de decisiones.

#### 4.1. Lineamiento para la intervención en un conflicto público complejo.

4.1.1. Cuando el fiscal tome conocimiento de un hecho que pudiere encuadrar en un conflicto público complejo, procurará recabar toda la información necesaria a fin de dimensionar el contexto de la situación. Asimismo, previo a intervenir, procurará constatar la existencia de canales de negociación y/o solución del conflicto fuera del ámbito del Ministerio Público Fiscal.

4.1.2. En caso que no hubiere canales de negociación y/o solución del conflicto del tipo que se identifica en el punto anterior, o que éstos se hubieren agotado sin éxito, el fiscal evaluará en función al grado de afectación al orden público y al interés general, la posibilidad de generar una

instancia de diálogo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal o merituar directamente la ejecución de una medida judicial.

4.1.3. Efectivizada la medida judicial, el fiscal analizará su resultado y el contexto en el que se dio para evaluar, si resultaren pertinentes y aconsejables, nuevas instancias de diálogo o mediación entre las partes involucradas.

4.1.4. En caso de constatarse que, de las acciones derivadas del conflicto público complejo, se pudiera imputar a personas determinadas la presunta comisión de delitos de acción pública, se iniciará la investigación que corresponda, procurándose -si las características de los hechos y las condiciones personales de los sospechados lo permiten-, la aplicación de las medidas alternativas de solución de los conflictos penales, previstas en Código Procesal Penal.

4.1.5. Para lograr el mejor abordaje del conflicto y su resolución, los fiscales coordinadores asistirán a los fiscales del caso en la toma de decisiones.

#### 4.2. Medidas preventivas.

De acuerdo a las características de los hechos, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá ordenar a las fuerzas de seguridad, la puesta en funcionamiento de las medidas dispuestas en los puntos anteriores, la adopción de medidas preventivas destinadas a la no consolidación de los mismos.

## CAPÍTULO 5

### POLÍTICAS EN RELACIÓN AL PROCESO

#### 5.1. Plazos. Principio General.

Por regla general los fiscales deberán resolver, según sus obligaciones, lo que corresponda en el menor tiempo posible antes del vencimiento de los plazos legales, siempre que se cuente con los elementos de convicción necesarios para adoptar una decisión o formular una petición, de acuerdo a los principios de legalidad y racionalidad. Resulta un principio esencial el no vencimiento de los plazos. Los fiscales coordinadores deberán supervisar el cumplimiento de esta disposición.

## 5.2. Evitar la prescripción de la acción penal.

Se instruye a los miembros del Ministerio Público Fiscal para que tomen todas las acciones a su alcance que permitan agilizar los plazos procesales de las causas en trámite, a los fines de evitar la extinción de la acción penal por prescripción.

## 5.3 Invalidez de los actos procesales – Saneamiento.

El Ministerio Público Fiscal procurará, por todos sus medios y acciones, evitar la invalidez de los actos procesales, a fin de no entorpecer o frustrar los procedimientos.

Es premisa del organismo, salvo los defectos graves o absolutos, su saneamiento inmediato, renovación del acto o rectificación del error.

### 5.4.1. Hechos en situación de Flagrancia.

Cuando se trate de hechos en los que se encuentra aprehendido una persona en aparente situación de flagrancia, el Fiscal en turno de la UFI Flagrancia deberá, por regla general, tomar el caso e impartir las directivas a la policía interviniente, si el autor del presunto hecho delictivo fuera sorprendido:

- 1) En el momento de cometerlo o inmediatamente después.
- 2) Mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público.

3) Mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

En este sentido, los representantes del Ministerio Público Fiscal deberán adecuar su actuación en la inteligencia de que cuando una persona es detenida inmediatamente después de la comisión de un hecho delictivo, durante una persecución o recorridas contiguas dispuestas a raíz de la noticia criminis, se trata de una extensión donde se presume la comisión por la cercanía temporal, la evidencia o la existencia de datos o elementos de convicción que permiten inferir su intervención en el hecho (cuasi flagrancia).

Respecto a la complejidad probatoria, este Ministerio Público Fiscal entiende que el término debe considerarse como sinónimo de investigación dificultosa, referida puntualmente al hecho sobre el que recae la pesquisa y la autoría del acusado. Tratándose de aquellas situaciones en las que por la dificultad en la obtención o valoración del cúmulo probatorio se exceden los plazos previstos en el Código Procesal Penal de San Juan. En otros términos, la complejidad probatoria alude a la imposibilidad o seria dificultad de contar con evidencias en el plazo legal establecido.

En definitiva, cuando no se adviertan estas circunstancias en el hecho, los mismos deberán ser investigados por la Unidad Fiscal de Flagrancia mediante el procedimiento especial previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia.

#### 5.4.2. Excepción a las reglas de conexidad en el Procedimiento Especial de Flagrancia.

La Ley 1.851-O en su art. 421, impone una excepción a las reglas generales de acumulación por conexidad previstas en el mismo Código de Rito, al establecer: “Cuando existe declaración de flagrancia, no se aplican las reglas de conexión, salvo que las causas a acumular sean por comisión de dos (2) o más hechos delictivos en situación de flagrancia, en cuyo caso debe proseguir el juez

que intervino en la primera audiencia de presentación del imputado. Cuando corresponde unificar las penas, se debe proceder con arreglo a lo establecido en el Código Penal.”.

Dicha norma, que es específica y plenamente operativa, tiene por finalidad que, mediante el Sistema Especial de Flagrancia, se garantice una respuesta expedita, eficaz y oportuna a la sociedad, en el juzgamiento de hechos delictivos que reúnan las características exigidas en el art. 419 del Código Procesal Penal, evitando que los mismos sean acumulados a otros hechos que deban ser juzgados por el sistema penal acusatorio ordinario por no haber sido sorprendido el autor en flagrante comisión del delito.

#### 5.5.1. Valoración inicial.

Es premisa del Ministerio Público Fiscal que, una vez recibida la denuncia, querrela, actuaciones de prevención o promovida la investigación preliminar de oficio, el fiscal del caso ejercerá plenamente su facultad de adoptar en el plazo de quince días, conforme la normativa procesal vigente, alguna de las siguientes decisiones:

- 1) Desestimar la misma por resultar inexistente el delito investigado.
- 2) El archivo del legajo.
- 3) La aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad.
- 4) Iniciar la investigación previa a la formalización de la I.P.P.
- 5) Formalizar la Investigación Penal Preparatoria.
- 6) La aplicación de algún procedimiento especial previsto en el Código Procesal Penal.

#### 5.5.2. Desestimación.

Si a criterio del fiscal del caso, el hecho no constituye o configura delito, deberá proceder a desestimar la promoción de la investigación. Dicha circunstancia y decisión no obsta la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

### 5.5.3. Archivo.

El fiscal podrá disponer el archivo de la denuncia o de las actuaciones cuando, agotadas las diligencias de investigación pertinentes, no se haya podido individualizar al autor o partícipe, o si es manifiesta la imposibilidad de reunir información, o no se puede proceder.

No deberá considerarse el archivo como motivo para no continuar con la investigación, sino que deberá reabrir el caso cuando los presupuestos que lo motivaron hayan variado, de tal manera que sea procedente promover la acción penal, quedando limitado únicamente a la prescripción de la acción penal.

Esta decisión deberá ser motivada y comunicada oportunamente a fin de garantizar a la víctima el ejercicio de las facultades previstas en el Código Procesal Penal.

### 5.5.4. Investigación previa a la formalización.

En términos generales, se sugiere que el fiscal del caso interviniente en aquellos presuntos hechos delictivos donde por las características y/o circunstancias del mismo lo amerite, haga uso de su facultad de efectuar una investigación previa a la formalización a fin de realizar las medidas probatorias pertinentes y necesarias para satisfacer los requerimientos de la formalización de la I.P.P., en acuerdo con lo dispuesto por la normativa procesal vigente.

### 5.5.6. Formalización de la Investigación Penal Preparatoria.

El Fiscal del Caso, al solicitar audiencia de formalización respecto de una persona determinada, sin perjuicio de que se trate de la etapa procesal primigenia, deberá extremar las diligencias necesarias a fin de que, al momento de su celebración, su intervención refleje un trabajo previo exhaustivo, ordenado y de elevada calidad técnica. Ello implica la exposición clara, precisa y circunstanciada de la teoría del caso, así como la formulación de una calificación legal coherente, fundada y ajustada a los hechos que se atribuyen al presunto autor.

Asimismo, al momento de individualizar y enumerar los elementos de convicción con los que se cuenta hasta esa instancia, deberá procurarse una presentación sistemática y técnicamente adecuada de los mismos. En particular, cuando se trate de registros fílmicos, capturas de pantalla u otros medios de prueba de naturaleza digital, resultará recomendable su exhibición formal, debidamente preparada y presentada conforme a criterios técnicos, de modo tal que evidencie un estándar de actuación profesional, metódico y ajeno a toda improvisación por parte del Ministerio Público Fiscal.

Esta regla de preparación, rigor técnico y desempeño profesional será igualmente exigible en el desarrollo de las restantes audiencias que integran la etapa de investigación penal preparatoria.

#### 5.6. Medidas de coerción y cautelares. Actuación uniforme y criterios de racionalidad.

Los fiscales tomarán en cuenta como requisitos previos para la valoración de la procedencia de una medida cautelar según lo establecido en la normativa procesal, los siguientes:

- I. Elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de un delito.
- II. Elementos de convicción suficientes para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un delito.
- III. La razonabilidad, con atención a la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de la medida, que deberá ser determinada por medio de las circunstancias del caso concreto, su gravedad, las condiciones relativas al imputado y las relacionadas al cumplimiento de los fines del proceso.

#### 5.7.1. Criterios de oportunidad.

Con la utilización de esta herramienta procesal, se pretende un tratamiento preferencial de aquellos casos que deben ser resueltos indiscutiblemente por el sistema penal. Se busca evitar

arbitrariedades, injusticias y/o subjetividades en el proceso de valoración inicial o selección de casos en los que pueda aplicarse. Concretamente con su uso, lo que se intenta es disminuir la posibilidad de valorar en forma disímil los hechos que diariamente ingresan al Ministerio Público Fiscal y tener así una clara y direccionada política de persecución penal en toda la provincia.

En este sentido, el fiscal del caso podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, conforme lo normado por el Código Procesal Penal de San Juan, en las siguientes circunstancias:

1) Cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que sea cometido por un funcionario público con abuso de su cargo.

2) En los delitos culposos, cuando el imputado ha sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena.

3) Cuando la pena que probablemente puede imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la sanción ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.

4) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta (70) años, y no existe mayor compromiso para el interés público.

5) En los casos de lesiones leves, cuando la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

En relación a los puntos 1) y 2), deberá estarse a lo reglamentado por el Código Procesal Penal, en lo atinente al requisito de reparar el daño ocasionado; o firmar un acuerdo de reparación con la víctima o, afianzar suficientemente la reparación del mismo.

#### 5.7.2. Insignificancia.

Cuando el Código Procesal Penal de la Provincia se refiere a un hecho insignificante se entenderá a aquellos en los cuales la mínima afectación será valorada conforme al principio de lesividad.

Lo que deberá analizarse a la hora de la insignificancia penal es el grado de afectación del bien jurídico tutelado por el delito; y, por lo tanto, ese análisis, indefectiblemente debe ser llevado a cabo evaluando el contexto particular en el que el hecho delictivo aconteció.

La insignificancia no tiene un sustento legal expreso, pues se deduce de la propia aplicación de los principios de racionalidad, lesividad, proporcionalidad y sobre todo del carácter de mínima intervención que caracteriza al derecho penal.

Cuando el bien jurídico tutelado sea el patrimonio deberá valorarse en cada caso el nivel socioeconómico y cultural de la víctima, de manera tal que se logre razonablemente un equilibrio que permita la ponderación entre lo ínfimo que parezca el perjuicio patrimonial con las repercusiones reales y concretas que ocasionó el delito en el modo de vida de la misma.

### 5.7.3. Falta de afectación grave al interés público.

En lo que refiere a este punto, el fiscal deberá tomar en consideración que si bien todo hecho punible implica una lesión del interés público, esa lesión no siempre resulta grave, de allí que el legislador haya previsto expresamente que podrá prescindirse del ejercicio de la acción penal cuando “el hecho no afecte mayormente el interés público”. Es premisa del Ministerio Público Fiscal que, en términos generales, deberá ejercerse la acción penal en aquellos casos de grave afectación, es decir, cuando el hecho trascienda los intereses de las personas afectadas y afecte un interés público, cuando exista el llamado “plus de injusto”. Tales hechos, son aquellos en los que, además de afectar un interés privado, el hecho delictivo afecta la paz social y la seguridad jurídica.

El interés público no se trata de un concepto estático, sino por el contrario, es dinámico e indudablemente puede variar incluso según el lugar en el que se aplique; pues, por ejemplo, delitos de mínima criminalidad en los que generalmente podría prescindirse del ejercicio de la acción penal en una determinada circunscripción judicial, pueden no tener el mismo camino en otra. Lo mismo podría ocurrir ante hechos que, si se los analiza en forma aislada, resultarían prescindibles, pero ya sea por su auge, particularidades, trascendencia o reiteración delictual deben ser impulsados por este Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, la definición de interés público la van a dar las condiciones políticas, económicas, morales y culturales reinantes en un país, ciudad o pueblo, en un determinado tiempo, de allí que también el contenido del interés público debe ser actual.

Dentro de esos lineamientos, podrían por ejemplo tratarse en este capítulo cuestiones tales como hechos caracterizados por un accionar poco diligente de la víctima en los que ni siquiera se tomaron los recaudos mínimos para la protección del bien jurídico afectado, teniendo siempre en cuenta el entorno sociocultural de la misma; o, el caso de quien adquiere un vehículo con impedimento legal y advierte dicha circunstancia al momento de concurrir a verificarlo, sin haber tomado ningún recaudo previo. Lo mismo ocurriría con cualquier otra transacción comercial que refleje un accionar similar por parte de quien luego pueda resultar damnificado.

Y, a la inversa, no podrían ser resueltas dentro de este tema aquellos hechos dolosos cometidos por funcionarios públicos -además así expresamente lo prevé el C.P.P.-, o cuando el delito fuera cometido en un contexto de violencia intrafamiliar, de género, o por motivos discriminatorios de carácter grave.

5.7.4. Intrascendente o insustancial intervención del imputado en el hecho.

Se trata de aquellos casos en los que la contribución o participación del acusado en el hecho investigado sea mínima e irrelevante en relación al criterio persecutorio del Ministerio Público Fiscal.

A fin de meritarse la posibilidad de disponerse de tal alternativa, deberá considerarse esencialmente que el aporte por parte del imputado en relación al hecho que se investiga sea accesorio, mínimo y no indispensable para la comisión del mismo. Como también que el delito atribuido conmine con pena en abstracto que sea de inhabilitación, multa; o bien, que la condena en expectativa a prisión sea de ejecución condicional.

Esta posibilidad de prescindir del ejercicio de la acción no podrá ser dispuesta si se tratara de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o con abuso de su cargo.

#### 5.7.5. Imputado pasible de pena natural.

El supuesto previsto se refiere a la denominada “Pena Natural”, cuya definición justamente consiste en el mal grave que el sujeto sufre por la comisión del hecho y con motivo de éste. Esta situación deviene como tal, pues de aplicarse una sanción sin tener en cuenta el hecho sufrido por el agente, la pena sin lugar a dudas excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y su represión, a la vez que también violaría el principio de racionalidad, ya que quedaría en evidencia la inutilidad de una pena en casos como estos.

El mismo podrá ser concedido, en cumplimiento de lo establecido por el Código Procesal Penal de San Juan, sólo en la comisión de los delitos culposos.

#### 5.7.6. Pena irrelevante.

Este supuesto permitirá al fiscal prescindir de la acción cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se trata, carezca de importancia en consideración a la ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos atribuidos.

Habilita a renunciar la persecución de algunos hechos con el objeto de direccionar y optimizar los recursos investigativos hacia hechos más graves o, también, hacia hechos que cuenten con mayor cantidad de prueba. En lo sustancial, se le dará preponderancia a los hechos de mayor gravedad; con la particularidad que aquí específicamente se hace mención a cuando los procesos se estén sustanciando en forma simultánea.

En conclusión, se busca evitar sobrecargas procesales innecesarias respecto de delitos menores (teniendo como parámetro la escala punitiva) en comparación con otros de mayor gravedad o significancia en las que ya se le haya impuesto penas mayores a sus autores o haya una alta expectativa en lograrlo.

#### 5.7.7. Desinterés de la víctima.

Este supuesto procede cuando existe un firme y decidido desinterés por parte de la víctima en la persecución penal, en los casos de lesiones leves, salvo cuando se encuentre comprometido el interés de un menor de edad.

Se entenderá que existe afectación al interés de un menor de edad, en los casos que corresponde promover la acción de oficio, conforme lo establecido en el art. 72 inc. "c" del Código Penal, o que el menor se encuentre dentro de un contexto de violencia intrafamiliar o de maltrato infantil.

#### 5.7.8. Improcedencia del criterio de oportunidad.

No procederá la aplicación de un criterio de oportunidad en los siguientes casos:

- Más de una vez dentro del año de la comisión del hecho y por aplicación del mismo criterio, a excepción de expresa autorización del fiscal superior.
- Homicidios dolosos.
- Hechos cometidos con armas que fueran utilizadas para su comisión.
- Hechos dentro de un contexto de violencia familiar o de género.
- Hechos motivados por razones discriminatorias.
- Delitos contra la integridad sexual.
- Delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o por razón de él, exceptuando los culposos no inherentes a la función.
- Hechos cometidos desplegando violencia grave sobre la persona.
- Delitos culposos en los cuales haya existido una grave violación al deber de cuidado o existieran víctimas fatales, salvo el caso de pena natural. En cualquiera de estos supuestos, además, el autor haya obrado con temeridad o se haya dado a la fuga o en los cuales haya habido presencia significativa de alcohol o estupefacientes en sangre por parte del protagonista.
- Casos de desobediencia a una orden judicial, vinculados con hechos de violencia de género.
- Casos en los cuales la víctima se encuentre en un estado de vulnerabilidad que fuera aprovechado por el imputado (por ejemplo: personas con discapacidad, niños, niñas y/o adolescentes, personas de edad avanzada o que no puedan valerse por sí mismas, etc.).
- Hechos cometidos por condenados por delitos dolosos que hayan estado bajo régimen de tratamiento penitenciario en un período inferior a un año.
- Cualquier otro hecho que, por su modalidad comisiva o circunstancias de su comisión, haya generado conmoción y repercusión, salvo casos que no afecten el interés público.
- Hechos cuya aplicación de un criterio de oportunidad sea incompatible con previsiones de instrumentos internacionales o leyes nacionales y provinciales.

#### 5.7.9. Comunicación a la víctima.

La decisión del fiscal de aplicar un criterio de oportunidad será comunicada a la víctima para darle a conocer los efectos jurídicos de la misma y que esté en condiciones de ejercer sus derechos conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

#### 5.8. Suspensión de Juicio a Prueba.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba se erige como una herramienta de significativa relevancia dentro de una política de persecución criminal orientada a la racionalización del ejercicio de la acción penal y la promoción de soluciones alternativas al proceso. Su regulación, prevista en el Código Penal, establece un régimen que habilita, bajo determinados presupuestos objetivos y subjetivos, la suspensión del proceso a cambio del cumplimiento de reglas de conducta asumidas por el imputado, en un marco de control jurisdiccional y con necesaria intervención del Ministerio Público Fiscal.

Ello exige, una evaluación por parte del Ministerio Público Fiscal, no sólo en lo relativo a la procedencia formal del beneficio, sino también en cuanto a su conveniencia desde una perspectiva de política criminal, ponderando especialmente los intereses de la víctima, la necesidad de prevención general y especial, y la adecuada reparación del daño causado; considerando que el consentimiento del fiscal del caso reviste el carácter de necesario, vinculante e ineludible para su aplicación.

En consecuencia, para la adecuada aplicación de este instituto se requiere de criterios claros, uniformes y técnicamente fundados por parte del Ministerio Público, a fin de evitar tanto su uso indiscriminado como su restricción injustificada, y garantizar en todo caso una respuesta penal proporcional, eficaz y respetuosa de los derechos de todas las partes intervinientes.

En este sentido, es que se establece como regla general que en los casos de delitos contra la integridad sexual en perjuicio de niños, niñas y/o adolescentes no se autoriza el otorgamiento de dicho instituto.

#### 5.9. Especial tratamiento en casos de delitos cometidos con armas.

En relación con la disposición del Código Procesal Penal según la cual el Ministerio Público Fiscal no puede celebrar acuerdo alguno con la defensa, salvo juicio abreviado, cuando el hecho de que se trate la acción penal se ha cometido con armas, es criterio del organismo tener especial consideración que la norma procesal restringe las medidas alternativas sólo para aquellos tipos penales en los que su autor ha utilizado un arma para su comisión; por lo que, es atendible y procedente para casos en los que por su naturaleza, gravedad, contexto y especiales circunstancias, se advierte que el arma no forma parte del medio comisivo del delito.

#### 5.10. Juicio Abreviado.

En materia de juicio abreviado, los representantes del Ministerio Público Fiscal habrán de ceñirse estrictamente a la normativa procedimental aplicable. Siendo premisa general de importancia la de no relegar o morigerar la pretensión acusatoria -salvo que el proceder se encuentre debidamente justificado por las circunstancias del caso-, acordando el trámite coherentemente de conformidad a los antecedentes probatorios de la investigación penal llevada a cabo, la teoría del caso y su correspondiente calificación legal.

Esta regla deberá ser estrictamente supervisada y objeto de especial atención por parte de los Fiscales Coordinadores de cada Unidad Fiscal.

#### 5.9. Medios de impugnación.

Los fiscales deberán revisar todas las resoluciones judiciales y estarán obligados a impugnarlas cuando proceda de acuerdo a las circunstancias del caso.

Con el fin de promover la uniformidad de criterio y actuación, los fiscales darán aplicación a los principios y disposiciones contenidos en este documento en todas sus decisiones, ejerciendo todos los remedios legales a su alcance contra las resoluciones judiciales que los contraríen.

Los fiscales tendrán que ejercer sus facultades recursivas en coherencia con la pretensión acusadora oportunamente esgrimida.

Siempre que se trate de resoluciones judiciales que afecten, avancen o menoscaben la promoción y el ejercicio de la acción penal, la teoría del caso del fiscal, la calificación legal del hecho o que demuestren un exceso en la jurisdicción, deberán ser objeto de impugnación, conforme la normativa específica.

#### 5.11 Cuestiones de competencia.

Las cuestiones vinculadas a la competencia, que puedan suscitarse entre unidades fiscales, serán resueltas por el Fiscal General en última instancia.

## CAPÍTULO 6

### POLÍTICA EN RELACIÓN A LA VÍCTIMA

#### 6.1. Definición de víctima.

De conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Penal de San Juan, se considera víctima del delito:

- 1) A la persona ofendida directamente por el delito.
- 2) Al cónyuge, conviviente, herederos forzosos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado es la muerte de la persona con la que tienen tal vínculo, o si el ofendido sufre una afectación psíquica o física que le impide ejercer sus derechos.

- 3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen.
- 4) A las asociaciones o fundaciones, en casos de delitos que importen graves violaciones a los derechos humanos, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley.
- 5) A los pueblos originarios en representación de los miembros de la respectiva comunidad, en tanto se encuentren registradas conforme a la ley.
- 6) A la Fiscalía de Estado cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado.

## 6.2. Derechos de la víctima.

La víctima del delito, desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, tiene derecho

a:

- Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- Que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.
- Ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal.
- Aportar información durante la investigación.
- Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente.
- Ser informada del estado de la causa y de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado.
- Ser acompañada por una persona de su confianza durante los actos procesales en los cuales interviene, cuando es menor, incapaz o con capacidad restringida y el juez lo autorice, sin perjuicio de la participación del Asesor Penal de la Niñez y Adolescencia e Incapaces y siempre que no se afecten los fines del proceso.

- La protección de la integridad física, psíquica y moral, inclusive de su familia, y de los testigos que deponen en su interés, preservándolos de intimidaciones o de represalias, a través de los órganos competentes.
- Todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, y en los demás instrumentos legales internacionales ratificados por la ley nacional, Constitución Provincial; y todos aquellos contemplados en las leyes de prevención y sanción de la violencia familiar, de género, de niños, niñas y adolescentes y de protección a la víctima.
- Requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aún si no ha intervenido en el proceso penal como querellante particular.
- Participar en el proceso penal en calidad de querellante particular.
- En los procesos de violencia familiar la víctima tiene derecho a petitionar las medidas cautelares de exclusión o prohibición de ingreso del imputado del hogar.

### 6.3. Protección general.

Es política de la Fiscalía General reafirmar a todos los funcionarios y agentes que trabajan en el Ministerio Público Fiscal su deber de velar por los derechos de la víctima establecidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Provincial, el Código Procesal Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, y demás leyes vigentes, a fin de lograr una tutela judicial efectiva, confianza, seguridad y protección.

En ese sentido deberá evitarse la revictimización y propiciarse un ambiente de sensibilización a favor de las víctimas, en especial con quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, generando las condiciones adecuadas y los procedimientos psicológicos y sociales de contención, conforme las circunstancias generales y el caso concreto.

La víctima debe ser escuchada en su verdadero alcance y dimensión, de acuerdo a los valores en juego y los fines específicos del proceso. Al respecto, deberá tenerse una mirada amplia y contextualizada para la mejor resolución del conflicto, el prioritario ejercicio de los fines persecutorios del Ministerio Público Fiscal, el restablecimiento de la armonía entre las partes y la paz social.

#### 6.4. Información a la víctima.

El Ministerio Público Fiscal, dentro de las posibilidades, le brindará orientación cuando por las características del caso sea necesario; informará, resguardará sus intereses y velará por la defensa de sus derechos en el proceso.

En la medida de las capacidades operativas, se le hará saber el resultado de las distintas etapas procesales, informándole las diversas posibilidades de actuación según la instancia en que se encuentre. La información será ofrecida en un lenguaje claro y comprensible, tanto, personalmente, como por los medios técnicos disponibles.

#### 6.5. Deber de cuidado.

El Ministerio Público Fiscal procurará asegurar la protección de las víctimas y los familiares que corran peligro de sufrir algún menoscabo en sus derechos producto del hecho denunciado, a través de la solicitud de las medidas que correspondan al juez de garantías, conforme lo normado en el Código Procesal Penal de San Juan y las leyes respectivas.

## CAPÍTULO 7

### RESPETO A LA PERSONA Y DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO

### 7.1. Regla general.

En el ejercicio de sus funciones, los representantes del Ministerio Público Fiscal deberán respetar los derechos y garantías de quien fuera señalado o indicado formalmente como autor o partícipe de la comisión de un delito.

## CAPÍTULO 8

### PERSPECTIVA Y POLÍTICAS DE GÉNERO

#### 8.1. Marco legal y conceptual.

Las Convenciones Internacionales ratificadas por nuestro País, tales como la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará (Ley N° 24.632), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley N° 23.179), la Declaración de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley N° 23.054), han priorizado el interés superior de la víctima de violencia de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece que: “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.

Para los efectos de dicha Convención se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico cualquiera sea el ámbito.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece: “la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil,

sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En idéntico sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer define a este tipo de agresión como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.

De igual modo la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, entiende por violencia contra las mujeres “toda conducta, acto u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (Artículo 4°).

A tenor de lo establecido en el artículo 5°, inciso primero, violencia física es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

En su inciso segundo, define a la violencia psicológica como aquella “que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación y/o aislamiento”.

Por su parte, en el inciso tercero, describe a la violencia sexual como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras

relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

En su inciso cuarto, menciona los alcances de la violencia económica y patrimonial del siguiente modo: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Finalmente, en su inciso quinto, establece que se entiende por violencia simbólica la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por otro lado, es criterio del Ministerio Público que los delitos contra la integridad sexual configuran un atentado contra la dignidad de la mujer, una lesión a su integridad física y psíquica y, también, a su libertad. Debe comprenderse, entonces, que en la comisión de estos delitos siempre hay violencia de género.

Por el artículo 7° de la Convención de Belém Do Pará los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a fin de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

## 8.2. Lineamientos a tener en cuenta respecto a la Suspensión del Juicio a Prueba.

Este Ministerio Público Fiscal considera un deber indeclinable diseñar políticas adecuadas para hacer efectiva la protección de los derechos humanos y evitar la victimización secundaria. De conformidad con ello resulta necesaria la adopción de medidas institucionales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En este contexto, el instituto de la suspensión del juicio a prueba, regulado en los artículos 76 bis y ter del Código Penal, aplicado a los casos de delitos cometidos en un contexto de violencia de género, aparece en conflicto con las normas de jerarquía internacional que exigen la investigación y sanción de estos hechos cometidos, poniendo en crisis el compromiso asumido por el Estado Nacional.

Además, el ofrecimiento por parte del imputado a hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil derivada del hecho, estipulado en el tercer párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, se torna inadecuado, y hasta indigno, para la mujer víctima.

A juicio de este Ministerio, el consentimiento del fiscal resulta imprescindible para la procedencia de la suspensión de la realización del juicio (Art. 76 bis, 4° Párr. del Código Penal).

La interpretación de las normas que regulan la probation debe ser guiada por un sentido humanista que respete la dignidad de la víctima.

En este orden de ideas, la suspensión del proceso a prueba –tan útil y viable para otros delitos- resulta en principio, salvo casos excepcionales y debidamente justificados, inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar los casos de violencia hacia la mujer.

Es política de este Ministerio Público garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y el acceso a la justicia de aquellas que la padecen; al tiempo que sus acciones deben orientarse a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mismas.

En virtud de ello, se insta a todos los representantes del Ministerio Público Fiscal a tomar en cuenta los lineamientos y conceptos establecidos, y a no prestar consentimiento fiscal para la suspensión del juicio a prueba en los casos de delitos cometidos en un contexto de violencia de género, a excepción de los que cuenten con el consentimiento expreso, plenamente libre e informado de la víctima.

## CAPÍTULO 9

### JUICIO DE CESURA

#### 9.1. Marco legal y conceptual.

El Código Procesal Penal prevé la realización del juicio en dos fases. La primera trata todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado; mientras que en la segunda fase se debate lo relativo a la individualización de la pena o juicio de cesura. La realización del juicio en dos etapas permite analizar con mayor profundidad no sólo lo que respecta a la responsabilidad del imputado, sino también y, especialmente lo relacionado a la pena, dándole un tratamiento particularizado, un debate específico, y no la mera remisión a los arts. 40 y 41 del Código Penal sin más.

Se entiende por determinación judicial el acto jurídico mediante el cual el juez fija la pena que le corresponde al sujeto cuya acción se encuentra subsumida en un tipo penal. Con esta primera subsunción, el juez cuenta ya con un marco dentro del cual puede variar la pena y su tarea consiste en establecerla dentro de esos límites o parámetros.

La teoría de la determinación de la pena, como correlato de la teoría del delito, implica poder establecer un resultado aritmético de esa necesidad y merecimiento de dicha sanción que

se analiza en la culpabilidad; por lo que la determinación y en efecto, su finalidad, debe ser una continuidad del análisis efectuado en la teoría del delito.

Las escalas penales cumplen, al menos, una función de orientación para determinar el valor de los diversos bienes jurídicos; así se deduce, por ejemplo, que en la medida en que se amenaza con más pena al delito de homicidio que al de daño, puede concluirse que el bien jurídico de la vida tiene más valor que la propiedad. Es decir, las escalas penales reflejan la importancia de los valores sociales, siendo que conforme nuestro ordenamiento penal, éste busca reflejar la gravedad o afectación de los bienes jurídicos al momento de establecer las escalas penales.

## 9.2. Lineamientos.

A la hora de determinar la individualización de la escala penal, el punto de ingreso es el artículo 40 del Código Penal, que refiere que siempre con relación a las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, el monto se debe calcular de acuerdo a circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del art. 41 del mismo cuerpo normativo.

Del mismo cuerpo normativo se desprende que a partir de un monto determinado de punición opera la existencia de atenuantes y agravantes, siendo ésta la primera cuestión a analizar al momento de graduarse la pena.

Desde comienzo del juicio de cesura ya se cuenta con la atribución de la responsabilidad penal, es decir, con la culpabilidad del autor ya acreditada. A esta culpabilidad se le deben agregar las atenuantes y agravantes, siempre que no se encuentren ya contempladas dentro del tipo penal por el cual fue declarado responsable, lo que llevará en su defecto a disminuir o aumentar el monto de pena a imponer.

No existiendo un precepto determinado respecto a dónde ubicarse el punto de ingreso a esa escala, se considera que el mismo debe ser el medio de la escala penal prevista para el delito;

toda vez que se comienza con la atribución de la responsabilidad por el hecho, lo que implica asignársele a esa responsabilidad un monto de pena, generándose un ámbito de movilidad dentro del marco punitivo establecido para el delito, en donde el juzgador deberá realizar la correspondiente valoración para determinarla.

Cada caso deberá ser ubicado dentro del segmento de la escala penal que corresponda, toda vez que se situarán casos de distinta gravedad, que van desde lo más leve hasta lo más grave posible.

En dicha tarea se debe buscar coherencia, unidad de criterio y uniformidad para casos similares, procurando dar a cada uno lo suyo, según las estadísticas o antecedentes que obraren en la Unidad Fiscal del caso.

## CAPÍTULO 10

### EJECUCIÓN DE LAS PENAS

10.1. Los fiscales de ejecución serán responsables de realizar el seguimiento y control de los condenados y todos los trámites relativos de la ley de ejecución de las penas privativas de la libertad. Tendrán intervención en todos aquellos planteos relacionados con el régimen carcelario y condiciones penitenciarias, procurando verdadera y eficazmente la reinserción social de los internos y el cabal cumplimiento de los fines de la pena, según la normativa vigente.

Los fiscales intervinientes en el caso deben controlar el cumplimiento estricto de los requisitos dispuestos en la legislación aplicable, al momento de dictaminar sobre la posible concesión de alguno de los beneficios establecidos por el régimen de la ley de ejecución penal.

Una vez otorgados los beneficios, monitorearán el efectivo cumplimiento de las normas de conducta impuestas, debiendo interponer todos los recursos y acciones a su alcance en el caso de que detectaren alguna infracción a las condiciones establecidas por el juez de ejecución.

10.2. Es criterio del Ministerio Público Fiscal que todo interno condenado que incumpliere de modo grave cualquiera de los beneficios contemplados por la ley de ejecución, no pueda acceder nuevamente al mismo beneficio, u otro de grado superior, salvo que el caso estuviere plena y excepcionalmente justificado y superado.

10.3. En virtud de los principios de unidad de actuación y cooperación que rigen al Ministerio Público, los fiscales de ejecución procurarán contar con bases de datos completas, actualizadas y fidedignas, sobre los egresos e incumplimientos de los condenados al régimen de ejecución, para ser proporcionadas a las Unidades Fiscales que así lo requieran para fines investigativos y de pesquisa.

Asimismo, en aquellos casos en que se haya constatado el quebrantamiento por el no retorno del interno penado a la unidad carcelaria al concluirse el beneficio acordado, los fiscales de ejecución adoptarán todas las medidas y requerimientos necesarios ante el órgano jurisdiccional interviniente, a fin de que se extremen los mecanismos para su localización, captura e inmediato reingreso al Servicio Penitenciario Provincial.

## CAPÍTULO 11

### RELACIÓN CON LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA

11.1. Coordinación con la Policía y el Servicio Penitenciario de la Provincia.

Con el fin de hacer viables los criterios contenidos en el presente Manual de Política de Persecución Penal se realizarán las coordinaciones pertinentes con las fuerzas de seguridad de la provincia. Habrá apoyo permanente, colaboración e intercambio de información criminológica, en aras de la prosecución de los fines comunes en la persecución del delito y logro de la paz social.

#### 11.2. Jornadas de capacitación, coordinación y perfeccionamiento.

El Fiscal General y/o los fiscales coordinadores procurarán concertar con la Jefatura de la Policía, el Servicio Penitenciario, o la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, jornadas interinstitucionales tendientes a la capacitación, coordinación y perfeccionamiento de integrantes del Ministerio Público Fiscal y de las fuerzas de seguridad de San Juan en tareas de investigación y abordaje del delito.

#### 11.3. Alianzas estratégicas con las fuerzas de seguridad.

El Fiscal General promoverá alianzas estratégicas con la Policía de la Provincia, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, a fin de fomentar y realizar capacitaciones conjuntas en materia de investigación criminal; unificar criterios de actuación en materia de investigación criminal, a través de protocolos; desarrollar o procurar el desarrollo de tecnología aplicada para mejorar y acelerar los procesos de información y comunicación entre funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Policía de la Provincia; elaborar procesos eficientes de intercambio de información y antecedentes criminales para la toma de decisiones de carácter procesal (acceso de plataformas digitales de seguridad, tales como SIFCOP -Sistema Federal de Comunicaciones Policiales- y de antecedentes personales de la provincia, etc.) ; y diseñar, organizar y llevar adelante campañas de concientización ciudadana para prevenir el delito.

De igual manera, se promoverá con el Servicio Penitenciario Provincial el intercambio de información criminológica que permita analizar trayectorias delictivas, factores de reincidencia y perfiles criminológicos con el objeto de mejorar los modos de persecución penal.

#### 11.4. Información sobre el funcionamiento del sistema.

La jefatura de Policía o la Secretaria de Estado de Seguridad y Orden Público, dependiendo de las circunstancias y casos específicos, informará de modo reservado a la Fiscalía General, sobre el funcionamiento, desempeño, manejo, consejos o irregularidades que considerare sobre las tareas de las unidades fiscales o fiscales en particular, a los fines de buscar soluciones, perfeccionar procederes o ejercer las facultades sancionatorias, si correspondiere.

En el mismo sentido y forma, los fiscales coordinadores deberán poner en conocimiento de la Fiscalía General las deficiencias o anomalías que se detectaren en las tareas de la fuerza policial, a sus efectos.

## CAPÍTULO 12

### OFICINA DE CALIDAD INSTITUCIONAL

12. Corresponderá a la Oficina de Calidad Institucional a crearse el monitoreo interno y bajo los estándares de máxima calidad, publicidad y transparencia, la actividad administrativa y jurisdiccional de cada Unidad Fiscal. Asimismo, evaluará los índices estadísticos que emanen de los despachos judiciales de trámite y de las distintas oficinas del Ministerio Público Fiscal, debiendo elevar dicha información al Fiscal General para la toma de decisiones.

Para lograr tal cometido, la Oficina de Calidad Institucional tendrá acceso directo a todos los sistemas de gestión, complementándose su actividad con la observación directa y visitas periódicas a las diferentes Unidades Fiscales, recabando de los fiscales, funcionarios, agentes

judiciales y público en general, las propuestas e inquietudes que resulten para dar cabal cumplimiento con la Política de Persecución Penal que se establece en el presente Manual.

La Oficina de Calidad Institucional orientará su trabajo para detectar, a través de valoraciones cuantitativas y cualitativas, logros y falencias, con la finalidad de recomendar las propuestas de cambio que sean necesarias para alentar las buenas prácticas y desalentar las que no lo son.

## CAPÍTULO 13

### POLÍTICA COMUNICACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

#### 13.1. Fundamento.

El Ministerio Público Fiscal asume una política comunicacional activa, seria y respetuosa, con el objetivo de difundir sus actividades y acciones a la comunidad en general.

Esta política encuentra su fundamento en la publicidad de los actos de los Poderes Públicos que impone el sistema republicano consagrado en la Constitución Nacional (arts. 1 y 33, Const. Nac.); y en la necesidad de satisfacer el derecho al acceso a la información por parte de los ciudadanos, considerado éste como un derecho fundamental de los individuos (“Declaración de Principios de Libertad de Expresión” - OEA, año 2000), y un componente fundamental de la democracia, en la medida en que el derecho a la información valoriza y permite el ejercicio de todos los demás derechos (“Declaración de la UNESCO” de 1978).

En el ámbito del Ministerio Público Fiscal, como órgano del sistema de administración de justicia integrante del Poder Judicial de la Provincia, este principio comprende la difusión de sus actividades y acciones.

Es regla que los procedimientos judiciales serán públicos salvo los casos en que la publicidad perjudique o entorpezca las investigaciones en curso, afecte la moral, la seguridad o el orden público.

La publicidad de los actos judiciales es contemplada en el Código Procesal Penal. La misma se encuentra prevista como principio general del proceso acusatorio y como regla general en las audiencias.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal establece entre las funciones y atribuciones del Fiscal General, la de informar a la opinión pública, dentro de los límites fijados por las leyes.

En este contexto, el Ministerio Público Fiscal debe generar canales de información propios que permitan difundir su actividad y la de sus integrantes, para que los ciudadanos tengan conocimiento del quehacer del organismo.

Con ese fin se establecen los lineamientos principales para el desarrollo de mecanismos que aseguren la difusión orgánica de las decisiones y políticas del Ministerio Público Fiscal, así como las pautas bajo las cuales deben actuar todos sus integrantes.

Los objetivos que se persiguen con estos lineamientos consisten en dar satisfacción al derecho a la información de los ciudadanos sin obstaculizar, en lo más mínimo, las investigaciones, tutelando simultáneamente, el principio de inocencia que asiste al acusado, la intimidad y el honor de la víctima; fortalecer la comunicación del Ministerio Público Fiscal con la comunidad a través de lenguaje claro y comprensible para la ciudadanía; procurar la generación de espacios para la difusión de información oficial mediante la interacción permanente con los medios de comunicación y periodistas; y asegurar la protección de los datos personales en la difusión de la información de conformidad a las prescripciones legales vigentes.

En otras palabras, se deben informar las noticias sensibles con criterios de prudencia institucional y respeto de las partes involucradas.

## 13.2 Lineamientos.

Para la difusión de la información oficial de los funcionarios y agentes que desempeñan sus tareas en el Ministerio Público Fiscal.

- Los fiscales tienen el deber de brindar la información oficial de los actos en los que intervengan, con las salvedades apuntadas.
- La información oficial será difundida a través de la Página Web oficial del Ministerio Público Fiscal (a crearse) y de las cuentas oficiales en las redes sociales, para ponerla al alcance de la comunidad y de los medios de comunicación, de acuerdo a criterios consensuados entre fiscales y el área de Comunicación del Ministerio Público Fiscal, con conocimiento del Fiscal General. En caso de diferencias de criterios entre fiscales y el área de Comunicación, intervendrá el Fiscal General.
- Los fiscales brindarán la información a difundir al área de Comunicación del Ministerio Público Fiscal, en forma personal, vía correo electrónico, vía telefónica o a través de un funcionario que designe para tal fin.
- Los fiscales podrán proporcionar información oficial en forma directa a los medios de comunicación, con conocimiento del área de Comunicación y del Fiscal General.
- La información oficial suministrada por los fiscales a los medios de prensa y la que es difundida en la Página Web oficial del Ministerio Público Fiscal, debe ser simple, sobria, considerada, ajustada a derecho, con un lenguaje claro y comprensible para los ciudadanos, respetando las garantías constitucionales de los justiciables. El eje de la información debe ser dentro del rol del Ministerio Público Fiscal y de sus representantes.

## CAPÍTULO 14

### DISPOSICIONES FINALES

#### 14.1. Divulgación y Publicidad de la Política de Persecución Penal.

La Fiscalía General propiciará el conocimiento de la presente Política de Persecución Penal a los miembros de las instituciones que conforman el sector de justicia y a la sociedad en general, de forma amplia y constante.

#### 14.2. Actualización de la Política de Persecución Penal.

Los fiscales, cualquier ciudadano interesado, institución pública o privada, podrán trasladar sus observaciones o recomendaciones por escrito al Fiscal General para la modificación, actualización y/o adecuación de la presente política de persecución penal.

Ante futuras disposiciones o modificaciones que integren este manual, las mismas serán incorporadas a través de resoluciones generales dictadas a ese efecto.

#### 14.3. Regla de Interpretación.

En caso de duda en cuanto al alcance o sentido de las disposiciones de la Política de Persecución Penal, los fiscales realizarán una consulta fundada y por escrito al Fiscal General quien resolverá definitivamente.

#### 14.4. Conflicto.

En caso de conflicto entre disposiciones internas anteriores y la presente Política de Persecución Penal, prevalecerá esta última.

#### 14.5. Vigencia.

La Política de Persecución Penal contenida en este documento entrará en vigencia el día uno (01) de mayo de 2.026.